







OFICIO NO. O.E/0047/2018 Ciudad Victoria, Tam., a 01 de noviembre de 2018

Dip. María de Jesús Gurrola Arellano Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas PRESENTE.

En términos de lo previsto por los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y XLVIII, 93 primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, 2 numeral 1, 3, 10 numerales 1 y 2, 15 numeral 1, 23 numeral 1, fracción II y 25 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas y la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

A T AN T AMEN TE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JÁVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

C.c.p.- Acuse.





Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 01 de noviembre de 2018

### H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y XLVIII, 93 primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1 y 2, 2 numeral 1, 3, 10 numerales 1 y 2, 15 numeral 1, 23 numeral 1, fracción II y 25 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS Y LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, tiene por objeto regular la adquisición, el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas y de sus Municipios, con el propósito de garantizar la certeza jurídica sobre aquellos bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de los órganos del poder público.





Asimismo, en el citado ordenamiento legal se establecen las características de dichos bienes, su clasificación y los mecanismos que pueden utilizarse para su afectación, destino, uso, aprovechamiento, enajenación, o cualquier otro acto jurídico que sea necesario para alcanzar los fines del Estado y los Municipios; por lo que resulta de suma importancia que esta norma jurídica defina claramente cuáles serán los supuestos y procedimientos a seguir, a efecto de cumplir con el propósito de su expedición.

En ese tenor, podemos percatarnos en el diario acontecer, que es frecuente encontrarnos ante la incertidumbre respecto al propietario de diversos bienes inmuebles, en particular aquéllos ocupados por los órganos del poder público del Estado y de los Municipios, algunos de los cuales que por su precaria situación jurídica no pueden ser beneficiados con la aplicación de recursos públicos para mejorar sus condiciones de uso o aprovechamiento o ser destinados a la prestación de servicios públicos o al uso común, de lo que se advierte la necesidad de incluir en la referida Ley diferentes supuestos con sus respectivos procedimientos, a fin de cumplir con el objetivo de brindar certeza jurídica a los bienes que forman parte del patrimonio público.

Lo anterior, en el entendido de que la legislación debe ser siempre clara y en la medida que resulte posible, totalmente cerrada a interpretaciones nacidas a partir de artículos o supuestos que guarden una tentativa proximidad o identidad con el caso concreto.





En este sentido, es de observarse que el artículo 13 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, describe dos tipos de bienes: de dominio público y de dominio privado. Por su parte, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 enumeran aquéllos que forman parte de tal o cual categoría.

Por cuanto hace al artículo 20 párrafo 1 del citado ordenamiento, en sus incisos c) y j), establece que son bienes del dominio privado, los bienes inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; así como los bienes inmuebles mostrencos que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, respectivamente.

Los bienes inmuebles declarados vacantes a que hace referencia el inciso c) del párrafo 1 del artículo 20, se regulan en diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas; el artículo 679 establece que "Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido", y los artículos 772, 773 y 774 señalan que quien tenga conocimiento de la existencia de un bien vacante en el Estado, podrá hacer la denuncia correspondiente del mismo ante el Ministerio Público en calidad de tercero coadyuvante, para que en caso de considerarse procedente la acción, se adjudique el bien inmueble vacante al Estado; en cuyo caso el denunciante recibirá la cuarta parte del precio del bien inmueble descubierto.





Sobre esta figura de denuncia de bienes inmuebles vacantes, debe destacarse que al estar contemplada en una legislación civil, no hace alusión a aquellos bienes vacantes que sean descubiertos por el propio Estado y mucho menos regula el procedimiento a seguir para la declaratoria en este sentido.

Respecto al inciso j) del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, referente a los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de la Entidad considerados mostrencos, se advierte que en su texto no establece expresamente una definición o alguna referencia para la conceptualización de dicha categoría de bienes inmuebles mostrencos, siendo que, por el contrario, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 678, sí define a los bienes mostrencos como aquellos "Bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore".

Por lo que, existe una evidente antinomia en la definición de los bienes mostrencos, entre el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, tomando en consideración que el artículo 20 párrafo 1 inciso j), cuando utiliza el término "mostrenco" lo hace refiriéndose a bienes inmuebles y no a bienes muebles, como lo establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

No obstante la discordancia normativa señalada, se percibe con claridad que la intención del legislador al incluir el término de bienes inmuebles mostrencos en la clasificación de bienes de dominio privado contenida en el artículo 20 párrafo 1 inciso j) de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, fue la de contemplar a aquellos bienes inmuebles ubicados en la Entidad que no tienen dueño cierto y conocido como propiedad del Estado, sin embargo, la contradicción de conceptos expuesta, impide darle una interpretación en este sentido, deviniendo en una inaplicación del mencionado inciso y los efectos prácticos para lo que fue establecida.





En consecuencia, se propone la adición del párrafo tercero al artículo 4 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, a efecto de agregar una hipótesis para que el Estado pueda adquirir bienes patrimoniales, en este caso, se establece que los inmuebles vacantes que no tengan dueño cierto y conocido que se ubiquen dentro del territorio, pertenecen al Estado, mismos que se incorporarán mediante acuerdo administrativo emitido en los términos de dicha ley, o, por adjudicación judicial en el supuesto de denuncia ante el Ministerio Público, conforme a la legislación civil local.

De los párrafos anteriores, se concluye además, que no existe hoy en día un procedimiento, ni lineamientos claros para que el Estado pueda hacer la declaración de que un bien es vacante y que, por ende, se pueda proceder a la incorporación de dichos bienes al patrimonio público en la modalidad de bienes de dominio privado del Estado. En ese sentido, de igual manera se propone a través de la presente acción legislativa, adicionar los párrafos 3, 4, 5 y 6 al artículo 20, en los cuales se establecerá que la declaratoria del bien vacante la realizará el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración, previo a la integración de un expediente administrativo, consistente en las constancias emitidas por diversas dependencias, tales como el Instituto Registral y Catastral del Estado y el Registro Agrario Nacional, a efecto de obtener antecedentes de registro de propiedad del inmueble cuya declaratoria de vacante se pretende, así como la certificación de búsqueda en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, las publicaciones correspondientes del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas que consideren tener derecho





respecto del inmueble correspondiente, y el plano autorizado por la Secretaría de Obras Públicas, en el cual se señalen datos de identificación del predio para facilitar su localización y ubicación. Finalmente, la Secretaría de Administración ordenará su incorporación al patrimonio público estatal y su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. Por otro lado, se precisa que en el caso de bienes inmuebles que se encuentren en posesión de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, no se requerirá la referida certificación de búsqueda, ni las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, sin embargo, se establece que deberá obrar en el expediente certificación sobre tal circunstancia emitida por la Secretaría de Administración y que una vez realizada la primera publicación, no se admitirá denuncia alguna.

Asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 para precisar que en el caso del acuerdo administrativo sobre la declaratoria de un bien inmueble vacante, deberá cumplirse con los requisitos del párrafo 3 del artículo 20 de la ley.

Finalmente, la actual legislación estatal carece de un procedimiento respecto a la inscripción de la titularidad patrimonial de este tipo de inmuebles ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; por lo que, resulta necesario adecuar la ley que regula la función registral en el Estado. En ese orden de ideas, se propone reformar el párrafo 3 del artículo 35 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, estableciendo que la inmatriculación por resolución administrativa, también se obtiene mediante la inscripción del acuerdo administrativo que contenga la declaratoria de un bien inmueble vacante y su incorporación al patrimonio público del Estado.





Por las razones expuestas y con la finalidad de mejorar la legislación y otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a los bienes patrimonio del Estado de Tamaulipas, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS Y LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso j) del párrafo 1 del artículo 20; y se adicionan un párrafo 3 al artículo 4, los párrafos 3, 4, 5 y 6 al artículo 20 y un segundo párrafo al artículo 50 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## Artículo 4.

- 1.- El...
- 2.- Las...
- 3.- Pertenecen al Estado de Tamaulipas como bienes patrimoniales, los inmuebles vacantes o que no tengan dueño cierto y conocido que se ubiquen dentro de su territorio, los cuales se incorporarán al patrimonio del Estado mediante acuerdo administrativo emitido en los términos de la presente ley, o, por adjudicación judicial en el supuesto de denuncia ante el Ministerio Público, conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.





#### Artículo 20.

1.- Son...

a) al i).-

- j).- Los bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad considerados vacantes.
- 2.- También...
- 3.- Para el caso de los bienes inmuebles referidos en el párrafo 1 inciso j) de este artículo, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración, realizará mediante acuerdo administrativo la declaratoria del bien vacante, ordenando su incorporación al patrimonio público estatal y solicitando su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.
- 4.- Para emitir la declaratoria citada en el párrafo que antecede, la Secretaría de Administración se ceñirá a lo que disponen los artículos 49 inciso a) y 50 de la presente ley, debiendo integrar previamente un expediente administrativo de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Constancias emitidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado y del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, por las que se informe sobre los datos o antecedentes con que cuenten dichas dependencias sobre el bien inmueble en cuestión;
  - b) Constancia emitida por el Registro Agrario Nacional, por la cual informe sobre los datos o antecedentes del bien inmueble cuya declaratoria de vacante se pretende;
  - c) Certificación de búsqueda en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a fin de hacer constar que el bien inmueble de que se trate no se encuentra en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal;





d) Publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres días consecutivos, el hallazgo del bien inmueble vacante señalando su ubicación, superficie y medidas, a fin de convocar a las personas que consideren tener algún derecho, para que comparezcan ante la Secretaría de Administración dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, a fin de que hagan valer su derecho aportando las pruebas que lo acrediten. Si a juicio de la Secretaría de Administración, el reclamante no demostró la propiedad, o la posesión en concepto de dueño, del bien inmueble, se remitirán todos los datos del caso, al Juez competente ante quien comparecerá el reclamante, en la vía ordinaria civil, reclamando el derecho que considere tener sobre el bien inmueble. En todo caso, se dará vista al titular de la Secretaría de Administración como tercero interesado;

Si el juez resolviere que el reclamante no probó la propiedad del bien inmueble, el titular de la Secretaría de Administración\continuará por sus demás trámites con el procedimiento administrativo hasta su conclusión, emitiendo la declaratoria de ser un bien inmueble vacante, si así procediere, ordenando su incorporación al patrimonio del Estado;

- e) Constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que informe sobre la existencia de denuncias relativas a bienes inmuebles vacantes, que se hubieren presentado en los términos de la legislación civil del Estado de Tamaulipas ante las oficinas del Ministerio Público del lugar de ubicación del inmueble cuya declaración de vacancia se pretende; y
- f) Copia certificada de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, del plano oficial que señale la superficie del inmueble, medidas y colindancias, datos de los predios colindantes y aquéllos que faciliten su localización y ubicación.
- 5.- Se exceptuarán los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo que antecede, cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se encuentre en posesión del bien inmueble sujeto al procedimiento de declaratoria de vacancia.





Al efecto, la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal deberá integrar al expediente la constancia correspondiente emitida por la Secretaría de Administración.

6.- Una vez hecha la primera publicación a que se refiere el inciso d) del párrafo 4 de este artículo, no se admitirá denuncia alguna.

Artículo 50.

Los...

a) y b) ....

El acuerdo administrativo sobre declaratoria del bien inmueble vacante deberá cumplir con lo establecido por el párrafo 4 del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo 3 del artículo 35 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, para quedar como sigue:

# **ARTÍCULO 35.**

- 1. Las...
- **2.** La ...
- 3. La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble o el título expedido con base en ese decreto, así como mediante la inscripción del acuerdo administrativo que contenga la declaratoria de un bien inmueble vacante y su incorporación al patrimonio público del Estado.





# **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VÉRÁSTEGUI OSTOS